



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Resolución Gerencial Regional N° 1086 -2011-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 07 OCT 2011

VISTO:

El Expediente con registro SISGEDO N° 440339, materia del **Recurso Administrativo de Apelación**, interpuesto por doña **Lily Martos Quispe**, contra la decisión administrativa contenida en el **Oficio N° 2006-2011-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM**, de fecha 20 de mayo de 2011, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio anotado en el Visto, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, comunicó a la recurrente que, de la constatación en el Sistema Único de Planillas, se ha podido verificar que la **bonificación por preparación de clases y otras bonificaciones** a las que tiene derecho, vienen siendo puntualmente abonadas de acuerdo a la normatividad;

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el **Artículo 209°** de la **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, *en vía de apelación*, manifestando que, dentro del plazo de ley, formula impugnatorio, a fin de que el superior con mayor criterio declare nulo dicho Oficio y ordene se le cancele la Bonificación especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, además se le cancele el reintegro generado por dicho concepto de las diferencias pagadas; asimismo señala que, oportunamente solicitó el pago de vengados y regularización de la bonificación especial antes indicada que le corresponde de conformidad con el art. 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, concordante con el art. 210° de su Reglamento, D.S. N° 019-90-ED, que establece que, *el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total*; sin embargo, la Entidad Sectorial, emitió el Oficio materia de impugnación, mismo que restringe sus derechos de percibir la bonificación antes descrita, por cuanto se está inaplicando normas de carácter obligatorias, toda vez que el contenido del Oficio apelado, sólo se ha limitado a establecer que está percibiendo dicho beneficio;

Que, el **D.S. N° 051-91-PCM**, precisa en su artículo 9° que, *las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente*, extremo que a su vez, es definido por el **literal a) del artículo 8°** de la misma norma, conceptuando que: *“Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”*, preceptos concordantes con el **artículo 10°** de la norma glosada que reza: *“Precísase que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”*, criterio que ha sido considerado para la emisión de la decisión impugnada, en cuanto al cálculo de la bonificación solicitada;

Que, el **numeral 6.1. del artículo 6°** de la **Ley N° 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2011**, establece: *“Prohíbese en las entidades del nivel de Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento...”*; en tal sentido, la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley; en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en Infundado;

Estando al Dictamen N° 238-2011-GR.CAJ-DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 29626; D.S. N° 051-91-PCM; R.M. N° 398-2008-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el **Recurso Administrativo de Apelación** planteado por doña **Lily Martos Quispe**, contra la decisión administrativa contenida en el **Oficio N° 2006-2011-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM**, de fecha 20 de mayo de 2011, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, **válidamente emitida la recurrida; dándose por agotada la vía administrativa.**

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



 GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
 GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
 Jaime Eduardo Alcalde Giove
 GEREN°E